

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el sentenciado **GERSON IVAN RUEDA SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.674.508.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 24 de noviembre de 2021 al señor **GERSON IVAN RUEDA SOLANO** por haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** imponiéndole una pena de prisión de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **GERSON IVAN RUEDA SOLANO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **23 DE JUNIO DE 2021** actualmente en prisión domiciliaria a cargo del **EPAMS GIRÓN**.
3. El expediente ingresa al despacho para estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **GERSON IVAN RUEDA SOLANO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos con posterioridad a la vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64

¹ 20 de enero de 2014

del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **19 MESES 6 DIAS**, quantum ya superado, pues como se advierte, que desde la fecha en que se halla privado de la libertad hasta la fecha lleva una pena cumplida de **VEINTIUNO (21) MESES CINCO (5) DIAS DE PRISIÓN, más UN (1) MES DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de redención de pena reconocidas dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **VEINTIDOS (22) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en el control de visitas domiciliarias donde no se allegaron observaciones o reportes negativos del incumplimiento de esta, frente al tema de la conducta que ha tenido el condenado durante el tiempo que lleva privado de la libertad, se cuenta a folio 89v con la resolución No 421 226 de fecha 6 de marzo de 2023 en la cual emiten un concepto favorable a favor del sentenciado para el otorgamiento de la libertad condicional, lo anterior nos permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta completamente reprochable, pues los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO delitos atentatorios de la salud pública. No obstante estos delitos no se encuentran dentro de las exclusiones establecidas para la libertad condicional.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que

en su momento tuvo para que se le endosara al condenado, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado, es esto la **CALLE 61 No 7W-59 BARRIO MUTIS BUCARAMANGA**, lugar donde ha venido cumpliendo con la prisión domiciliaría que se le fue concedida por este juzgado en auto proferido el 6 de octubre de 2022.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **NUEVE (9) MESES OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el Art. 64 del C.P., debiendo la favorecida presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, teniéndose en cuenta la caución prendaria que canceló el sentenciado por valor de trescientos mil pesos (300.000) cuando se le concedió la prisión domiciliaria, dinero que se encuentra depositado en la cuenta de depósito judicial de este despacho.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **EPAMS GIRÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER a GERSON IVAN RUEDA SOLANO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.674.508 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un

periodo de prueba de **9 MESES 8.5 DIAS** debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **GERSON IVAN RUEDA SOLANO** ha cumplido una pena de **VEINTIDOS (22) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta tanto detención física como redenciones reconocidas.

TERCERO. - ORDENAR que **GERSON IVAN RUEDA SOLANO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

CUARTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **GERSON IVAN RUEDA SOLANO** ante la **EPAMS GIRÓN**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ